



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 1393 DE 2021
13-05-2021



20212310013935

“Por la cual se rechazan dos (2) solicitudes de exclusión formuladas por la entidad territorial certificada en educación Departamento de La Guajira, para el Empleo de Directivo Docente Rector del Municipio de Fonseca, Código OPEC 82966, dentro del marco del Proceso de Selección No. 612 de 2018”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario 1075 del 2015, el Acuerdo CNSC No. 179 de 2012, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 20181000002496 del 19 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 17 de julio de 2018, aprobó convocar a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados, entre otros, en la entidad territorial certificada en educación Departamento de La Guajira – Proceso de Selección No. 612 de 2018.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión Nacional profirió el Acuerdo No. 20181000002496 del 19 de julio de 2018 (en adelante Acuerdo del Proceso de Selección), donde se establecieron las reglas del mencionado concurso de méritos.

Dentro del marco del Proceso de Selección No. 612 de 2018, y en cumplimiento del artículo 53 del Acuerdo del Proceso de Selección, la CNSC conformó, entre otras, la lista de elegibles para el empleo de Directivo Docente Rector de la entidad territorial Departamento de La Guajira – Municipio de Fonseca, mediante la Resolución No. 20202310105075 del 3 de noviembre de 2020, que fue publicada el 26 de noviembre de esa anualidad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE¹.

Así las cosas, la entidad territorial certificada en educación Departamento de La Guajira, dentro del término establecido en el artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017², solicitó a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes elegibles:

Posición	Elegible	Cédula de Ciudadanía	Reclamación	Motivo
3	ALBERT JOSÉ GÓMEZ CARRILLO	17.955.079	318350204 del 3 de diciembre de 2020	Fue admitido al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el proceso de selección. debido que no reposa en su hoja de vida la experiencia de Un (1) año de experiencia en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo. según resolución 15683 de 2016

¹ Enlace BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

² **Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción. 3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. 4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas. 6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso. 7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

“Por la cual se rechazan dos (2) solicitudes de exclusión formuladas por la entidad territorial certificada en educación Departamento de La Guajira, para el Empleo de Directivo Docente Rector del Municipio de Fonseca, Código OPEC 82966, dentro del marco del Proceso de Selección No. 612 de 2018”

Posición	Elegible	Cédula de Ciudadanía	Reclamación	Motivo
4	JOSÉ MIGUEL CARILLO VILLAZÓN	1.120.748.224	318350232 del 3 de diciembre de 2020	Fue admitido al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el proceso de selección. debido que no reposa en su hoja de vida la experiencia de Un (1) año de experiencia en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo. según resolución 15683 de 2016 o del sector educativo

II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA.

El artículo 2.4.1.6.3.19 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, establece:

“Exclusión de listas de elegibles. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. (...)”.

Por su parte, el artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, contempla:

“ARTÍCULO 55°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas, podrán solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto 1075 de 2015, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el proceso de selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso abierto de méritos.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y la Ley.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.”.

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005³, señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

³ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se rechazan dos (2) solicitudes de exclusión formuladas por la entidad territorial certificada en educación Departamento de La Guajira, para el Empleo de Directivo Docente Rector del Municipio de Fonseca, Código OPEC 82966, dentro del marco del Proceso de Selección No. 612 de 2018”

De conformidad con el artículo 9 del Acuerdo 179 de 2012, adicionado por el artículo 1º del Acuerdo 555 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

III. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre las solicitudes de exclusión presentadas por la entidad territorial certificada en educación Departamento de La Guajira – Municipio de Fonseca respecto de los elegibles ya señalados, lo anterior, con fundamento en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

De acuerdo a las normas arriba transcritas, la exclusión de la lista de elegibles procede cuando se haya comprobado la ocurrencia de una o más causales de las señaladas en el artículo 55 ya citado, en cabeza de algún elegible.

En el presente caso, la entidad territorial certificada en educación Departamento de la Guajira fundamentó su solicitud de exclusión en que los elegibles Albert José Gómez Carrillo y José Miguel Carillo Villazón, fueron admitidos al proceso de selección sin reunir los requisitos para el empleo de Directivo Docente Rector, pues no acreditan el año de experiencia relacionado con funciones de administración de personal, finanzas o del sector educativo, tal como lo exige la Resolución No. 15683 de 2016 proferida por el Ministerio de Educación Nacional.

Al respecto se precisa que, para este concurso especial de méritos, los requisitos mínimos para ejercer los empleos ofertados se encuentran previstos en el artículo 2.4.1.6.3.6⁴ del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017.

No obstante, el párrafo 2º del artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017 determina que: “Salvo las excepciones de estudio y experiencia definidas en el presente artículo, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes deberán cumplir con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto”. (Subrayado fuera de texto original).

De ahí que, la norma especial a aplicar en el caso del empleo de Directivo Docente Rector, será la establecida en el artículo 2.4.1.6.3.6 citado en precedencia, el cual respecto al requisito de estudio, en el numeral 1.1.1. establece que *“deberá acreditar título de licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario”*, y el numeral 1.2.1 establece que se requiere *“experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de cuatro (4) años”* y, no lo señalado en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de Directivos Docentes y Docentes, ya que la aplicación de este último es excepcional tal como lo señala el párrafo 2º antes citado.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento de La Guajira se centra en el no cumplimiento del requisito de experiencia, este Despacho analizará los documentos cargados en SIMO por los señores Albert José Gómez Carrillo y José Miguel Carillo Villazón en la oportunidad prevista para ello, a fin de determinar si acreditan los cuatro (4) años de experiencia en el ejercicio de la función docente requeridos.

En este punto, se trae a colación la definición de función docente que establece el artículo 4º del Decreto Ley 1278 de 2002, así:

“La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza - aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación,

⁴ Requisitos para participar en el concurso.

“Por la cual se rechazan dos (2) solicitudes de exclusión formuladas por la entidad territorial certificada en educación Departamento de La Guajira, para el Empleo de Directivo Docente Rector del Municipio de Fonseca, Código OPEC 82966, dentro del marco del Proceso de Selección No. 612 de 2018”

coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes”.

Así mismo, en relación con la experiencia docente, el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 7º del Decreto Nacional 051 de 2018, la determina así:

“Experiencia Docente. *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (...)*”

A su turno, frente a la acreditación de los requisitos mínimos, el párrafo del artículo 35 del Acuerdo del Proceso de Selección determina que dicha condición debe adquirirse hasta el último día hábil de inscripciones, las cuales culminaron el 21 de marzo de 2019⁵.

Igualmente, el artículo 31 del citado acuerdo preceptúa que para la contabilización de la experiencia, podrá tenerse en cuenta la obtenida desde de la terminación de materias, para lo cual se debe adjuntar la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico, en caso contrario, se contabilizará a partir de la fecha de obtención del título.

Para el caso objeto de estudio, una vez verificados los documentos cargados oportunamente en la plataforma SIMO por los elegibles, objeto de la solicitud de exclusión en el marco del Proceso de Selección No. 612 de 2018, se evidenció:

ALBERT JOSÉ GÓMEZ CARRILLO	
C.C. 17.955.079	
Título de Estudio	Experiencia
Licenciado en Educación Infantil con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deporte de la Corporación Universitaria del Caribe expedido el 3 de octubre de 2003	Secretaría de Educación de La Guajira Empleo: Docente Periodo certificado: Del 3 de octubre de 2003* al 27 de octubre de 2016. Tiempo Total: 13 años y 24 días. *Se toma como fecha de inicio el 3 de octubre de 2003, conforme lo establece el artículo 31 del Acuerdo de Convocatoria, y no la señalada en la certificación laboral pues en esta se registra desde el 22 de junio de 1995, antes de la obtención del título profesional.
JOSÉ MIGUEL CARILLO VILLAZÓN	
C.C. 1.120.748.224	
Título de Estudio	Experiencia
Ingeniero Electrónico de la Universidad Popular del Cesar, junto con su respectiva acta de grado expedido el 24 de junio de 2016 y una certificación de terminación de materias con la que acreditó haber culminado el plan de estudios del mencionado programa el 10 de diciembre de 2014	Centro Etnoeducativo Rural de Mayabangloma de Fonseca- La Guajira Empleo: Docente de matemáticas Periodo certificado Del 2 de febrero de 2015 al 15 de marzo de 2019. Tiempo Total: Cuatro años, un mes y 13 días.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que los elegibles Albert José Gómez Carrillo y José Miguel Carillo Villazón cumplen con el requisito mínimo para el empleo de Directivo Docente Rector con OPEC 82966, requeridos en los numerales 1.1.1 y 1.2.1 del artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, en razón a que allegaron título de licenciado o de profesional y cuentan con más de cuatro (4) años de experiencia en función docente desde su obtención hasta el último día hábil de inscripciones. De manera que no es procedente la exclusión de los participantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105075 del 3 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

⁵ Aviso publicado el 13 de febrero de 2020 en: <https://www.cncs.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado/2316-se-amplia-venta-de-derechos-de-participacion-e-inscripciones-para-el-proceso-de-seleccion-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-ddcentes-en-zonas-rurales-afectadas-por-el-conflicto>

“Por la cual se rechazan dos (2) solicitudes de exclusión formuladas por la entidad territorial certificada en educación Departamento de La Guajira, para el Empleo de Directivo Docente Rector del Municipio de Fonseca, Código OPEC 82966, dentro del marco del Proceso de Selección No. 612 de 2018”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar las solicitudes de exclusión presentadas por la entidad territorial certificada en educación Departamento de La Guajira respecto a los elegibles Albert José Gómez Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.955.079 y José Miguel Carillo Villazón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.748.224, quienes integran la lista de elegibles del empleo de Directivo Docente Rector del municipio de Fonseca, con OPEC 82966, conformada mediante Resolución No. 20202310105075 del 3 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a los elegibles Albert José Gómez Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.955.079 y José Miguel Carillo Villazón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.748.224, a través de los correos electrónicos alkarrillo1@hotmail.com y ing.josemcarillo@gmail.com respectivamente, registrados al momento de la inscripción en el marco del Proceso de Selección No. 612 de 2018 – Departamento de La Guajira.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al Doctor Nemesio Roys Garzón, Gobernador del Departamento de La Guajira, al correo electrónico contactenos@laquajira.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

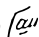
ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

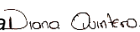
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el día 13 de Mayo de 2021



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez – Profesional Especializado 

Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializado- Despacho Comisionada 

Proyectó: Juan Camilo Herrera Rodríguez – Contratista 